



## MEMORANDO

**A:** Wanda San Román

**CC:** Nicole Guillemard

Fernando Peña

**De:** Lic. Lillian T. de la Cruz-Torres   
Lic. Isabel Meléndez-Altieri 

**Asunto:** Utilización de fondos en presupuesto de PRFAA para gastos oficiales del Comisionado Residente

**Fecha:** 28 de mayo de 2010

En atención a la solicitud que se nos presentara a los efectos de establecer algunas guías a seguir en la determinación de la procedencia de desembolsos de fondos a la Oficina del Comisionado Residente bajo la Ley 77, esbozamos a continuación nuestro análisis sobre precedentes y opiniones legales previas en torno al asunto de referencia.

Como fundamento del análisis que sigue, citamos la ley habilitadora de nuestra agencia, ley Núm. 77 de 1979, en cuyo Artículo 8, se alude a las aportaciones presupuestarias de nuestra agencia, incluyendo aquéllas destinadas al Comisionado Residente.

**Artículo 8.- Aportaciones Presupuestarias. (3 L.P.R.A. § 1708)**

a) Los fondos necesarios para el funcionamiento de la Administración se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. secs. 101 *et seq*).

b) Los fondos necesarios para el desempeño de las funciones del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, en y fuera de Puerto Rico, se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 213 supra. Dicha cantidad anual, partida a ser desembolsada por el oficial pagador especial de la Administración a requerimiento del Comisionado Residente, podrá utilizarse para el pago de cualquier gasto oficial con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974 (3 L.P.R.A. secs. 283 a 283p) y la reglamentación vigente en Puerto Rico.

(Énfasis suplido.)

Luego de una búsqueda en los expedientes de nuestra División, encontramos solamente dos opiniones previas de la División Legal \* y una del Secretario de Justicia, respecto a la procedencia de reembolsos al Comisionado Residente para los siguientes gastos: (1) membresía

que de una asociación privada; (2) gastos de viaje del Comisionado por concepto del acompañamiento de su esposa a viajes en asuntos oficiales; y (3) gastos por arrendamiento de vivienda. Tomando en consideración las tres opiniones que citamos más adelante, y el lenguaje de la ley precursora de la Ley 77 de 1979, podríamos colegir que dentro de la definición de **gastos oficiales necesarios**, primordialmente se alude a los conceptos de gastos de viaje, tales como transportación, dieta y hospedaje del Comisionado Residente. Aparte de estos casos, no encontramos otros conceptos de gastos necesarios permitidos que más adelante se identifican.

**\*1. Pago de membresía de una asociación privada. Año (1999)**

Opinión legal interna de PRFAA de 15 de enero de 2002 de Radamés Peña a María E. Soto, Mari Carmen Aponte y otros

A pesar de que se reconoció que el uso de fondos públicos para pago de membresías de asociaciones privadas ha sido uno limitado, se autorizó el pago de la membresía de la Gobernadora y del Comisionado Residente al *National Association of Latino Elected & Appointed Officials* (NALEO) por entenderse que era un fin público autorizado por la ley habilitadora de la agencia, la cual entre otras funciones de ley tenía la misión de representar al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios ante el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y ante entidades públicas y privadas en los Estados Unidos. Tratándose de que NALEO es una organización sin fines de lucro, creada en 1976, con 6,000 miembros, se argumentó que pertenecer a dicha entidad constituía un mecanismo útil y necesario para que el Gobierno de Puerto Rico estableciera enlaces de comunicación con la comunidad hispana, tanto a nivel de miembros “funcionarios electos como los constituyentes por estos representados”.

**Opinión Legal:** A pesar de que el reembolso de pago de membresías de este tipo estaría autorizado por nuestra ley, surge la interrogante respecto a si actualmente estaríamos limitados o impedidos de reembolsar este gasto a la luz de las restricciones dispuestas bajo la Ley de Emergencia Fiscal (Ley 7 del 9 de marzo de 2009), vigentes hasta el 10 de marzo de 2011.

**\* 2. Pago de gastos de viaje del Comisionado Residente por el acompañamiento de su esposa a viajes en asuntos oficiales. Año (1999)**

Opinión legal interna de PRFAA de 09/07/99 de Gina M. Moreno a Alberto Rivera Fournier  
Opinión legal interna de PRFAA de 25 de enero de 2002 de Radamés Peña a Víctor Torres.

En este otro caso, al amparo de la sección 1705(0) y 1707(b) de la ley de PRFAA, se concluyó que PRFAA tenía autoridad para realizar cualquier actividad necesaria que fomentara los intereses de Puerto Rico en los Estados Unidos, entre los que se reconoció —que lograr que miembros del Congreso visitaran a Puerto Rico para dar a conocer las necesidades de la Isla, facilitaba la función de PRFAA en adelantar los intereses de Puerto Rico en el Congreso Federal.

Primordialmente se determinó que la función de PRFAA de monitorear y dar seguimiento a los proyectos de ley de PR ante el Congreso Federal era cónsona con la función laboral del Comisionado en Washington, por lo que conforme a dicho razonamiento, bajo la sección 1707(b) de la ley de PRFAA era permisible la utilización del Fondo Rotativo para pagar gastos de transportación y gastos a ser incurridos por invitados oficiales del gobierno de Puerto Rico, tales como los Congresistas Federales.<sup>1</sup> Aunque la base de la opinión legal va más allá en interpretar y adoptar por analogía la aplicación de las Reglas 52 de la Cámara y 35 del Senado <sup>2</sup>, la determinación de si se reembolsa los gastos al Comisionado es una determinación de reembolso de pago gobernada por nuestras leyes estatales. Si nos remitimos a la Opinión del Secretario de Justicia de Puerto Rico Núm.45 (1997) , en esta específicamente no se refrenda el reembolso de gastos a los hijos de los legisladores y expresamente se reitera la necesidad de hecho de determinar si el reembolso a efectuarse cumpla con el requisito constitucional de que los fondos públicos se usen solamente para fines públicos. En esta opinión el Secretario de justicia invocó el Reglamento 37 de Hacienda para justificar su conclusión sosteniendo lo siguiente:... *“El Comisionado Residente podrá obtener el reembolso de los gastos incurridos por su cónyuge previa demostración de que el viaje fue requerido por las necesidades del servicio o la naturaleza oficial del mismo.”*

**Opinión Legal:** Nos parece que en lo que respecta a la figura del Comisionado y su cónyuge, los razonamientos legales aducidos para justificar el reembolso de gastos de viaje de su cónyuge al acompañarlo en viajes en asuntos oficiales, puede ser autorizado. No obstante, el fin público del gasto debe estar sólidamente fundamentado en la interpretación de la ley estatal (ley 77) y la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, así como en los criterios de razonabilidad que rigen cualquier desembolso de fondos públicos ya que estos son la autoridad legal que gobierna los pagos que se hagan al Comisionado Residente. Como señala la opinión del Secretario de Justicia Núm. 45 respecto a la interpretación liberal de un fin público *“no debe llegarse al extremo de aceptar como bueno el uso indiscriminado de fondos públicos y debe examinarse el fin último obtenido para determinar si un desembolso es público o privado”*. Los pagos que se hagan al Comisionado por PRFAA, específicamente deben hacerse conforme a la

---

<sup>1</sup> Este razonamiento fue refrendado originalmente en parte de una Opinión del Secretario de Justicia Núm. 45-97, en la cual se le consultó por PRFAA sobre la procedencia del reembolso de los costos de viaje *de la familia inmediata de legisladores federales cuando viajan a PR a atender asuntos oficiales a solicitud de PRFAA*. La base legal de ambas opiniones se sustenta en la determinación de si esto es un fin público y está autorizado por ley.

<sup>2</sup> Las referidas reglas permiten a Congresistas aceptar reembolso, por gastos propios y por los de sus conyuges e hijos: *“A reimbursement for necessary transportation, lodging and related expenses for travel meeting, speaking engagement, fact finding, trip or similar event in connection with the duties of the Member shall be deemed to be a reimbursement to the House of Representatives and not a gift prohibited by this rule...”*

*For the purpose of this clause, the term “necessary transportation, lodging and related’ expenses m ay include travel expenses incurred on behalf of either spouse or child of the Member, officer or employee”.*

Ley 230, Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico del 23 julio de 1974, según enmendada(3LPRA §283-283p) y los reglamentos de viaje aplicables de Puerto Rico.

Entendemos que otra posición sería incompatible con las disposiciones fiscales que rigen nuestras leyes locales si no se examina que el objetivo a cumplirse sea un fin público. Ciertamente, por ser parte de nuestra misión y función de ley promover y resaltar la imagen de Puerto Rico en la Capital y colaborar con el Comisionado Residente en su labor, como portavoz y representante electo para los Estados Unidos de los intereses de los puertorriqueños, bajo la ley 77 PRFAA tiene el deber estatutario de administrar adecuadamente la partida asignada al Comisionado bajo su presupuesto. El deber de administrar esta partida presupuestaria por parte de PRFAA, está condicionado a que cualquier requerimiento de fondos por parte del Comisionado, se haga al oficial pagador especial para el pago de **cualquier gasto oficial con arreglo a las disposiciones de la Ley 230 y la reglamentación vigente en Puerto Rico.** <sup>3</sup> Es decir, se podrá pagar cualquier gasto oficial con arreglo a las disposiciones que autorice la ley de contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

### **3. Pago de Empleados Regulares de la oficina del Comisionado Residente**

Opinión legal interna de PRFAA de 28 de marzo de 2001 de Christine McLean a Víctor M. Torres

Esta opinión reitera la limitación de PRFAA para otorgar fondos al Comisionado para proveer pago de empleados regulares. Se señala que *“los fondos necesarios para el desempeño de las funciones del Comisionado”* se refieren al pago de cualquier gasto oficial con arreglo a las sec. 283 a 283p de la ley de Contabilidad de Puerto Rico. Se indica que la lista de gastos oficiales es taxativa y están limitados a la siguiente manera:

*“las dependencias ordenaran obligaciones y desembolsos de sus fondos únicamente para obligar a pagar servicios, suministros, materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuviesen autorizados por ley”<sup>4</sup>*

### **4. Pago de Arrendamiento físico gastos de vivienda**

Opinión del Secretario de Justicia (Opinión Núm. 8- 1985).

Se determinó que procedía el desembolso para pago de arrendamiento de vivienda del Comisionado ya que se lograba un fin de público que beneficiaba los intereses de Puerto Rico y ello contribuía a que el Comisionado realizara mejor sus funciones en el Congreso. En dicho caso se determinó que el uso de la vivienda era justificable ya que se utilizaba para agasajos y

---

<sup>3</sup> Sobre el alcance de lo que constituye *gastos oficiales*, resumimos adelante hallazgos generales sobre el tema y conclusiones resultantes.

<sup>4</sup> 3LPRA sec. 283(h)

recepciones oficiales, reuniones oficiales y de trabajo y alojamiento para altos funcionarios y figuras públicas del PR durante sus visitas a Washington.

#### Otros hallazgos:

En la Opinión del Secretario de Justicia antes aludida se destaca la diferencia que surge entre la Ley 246 según enmendada y la Ley 77 vigente, respecto a los gastos a ser reembolsados al Comisionado. La Ley 117 de abril de 1951 enmendó el artículo 9 de ley 246 como sigue:

*“De los fondos asignados en la Ley General de Presupuesto para gastos de la Oficina del Gobierno de Puerto Rico en Washington, el Tesorero y el Auditor de Puerto Rico, separarán, reservarán y transferirán al Comisionado Residente de Puerto Rico, según éste solicitare, la cantidad de \$6,000 cada año, para el pago de gastos incurridos por éste en el desempeño de su cargo, no provistos por asignaciones federales incluyendo **transportación, viajes, impresos, servicios auxiliares, representación, suscripciones a periódicos, franqueo, grabación de récords fonográficos, traducciones y otros gastos incidentales**”.* (Énfasis nuestro.)

La Ley 77 dispone en su artículo 8, como sigue:

b) Los fondos necesarios para el desempeño de las funciones del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, en y fuera de Puerto Rico, se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 213 supra. Dicha cantidad anual, partida a ser desembolsada por el oficial pagador especial de la Administración a requerimiento del Comisionado Residente, **podrá utilizarse para el pago de cualquier gasto oficial con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974 (3 L.P.R.A. secs. 283 a 283p) y la reglamentación vigente en Puerto Rico.**

Al comparar la ley 246 con las disposiciones de la ley 77, el Secretario de Justicia hace la siguiente distinción:

*“Según la ley anterior los desembolsos eran limitados y se circunscribían a gastos incidentales. La nueva disposición amplió este concepto al eliminar la anterior enumeración y establecer que se autoriza el pago de “cualquier gasto oficial”. Además antes el estatuto se refería a gastos incurridos por el Comisionado Residente en el desempeño de su cargo no cubiertos por fondos federales y ahora la ley se refiere a “[l]os fondos necesarios para el desempeño de las funciones del Comisionado de Puerto Rico en Washington, en y fuera de Puerto Rico”. Entiendo que estos cambios revelan la intención de ampliar el concepto de los gastos autorizados y conceder mayor discreción en la determinación de su utilización.”*

*(Énfasis suplido.)*

En esta opinión el Secretario enfatiza además que no concuerda con la interpretación de que [los] fondos estén limitados a “gastos de funcionamiento de la Oficina del Comisionado en el desempeño de su cargo”, ya que el estatuto es claro en disponer que los fondos se utilizarán para sufragar gastos *necesarios* en que incurra el Comisionado Residente para realizar sus funciones. Por último, señala que es necesario analizar el concepto de “gasto oficial” en relación a “fondos públicos para fines públicos”.

En atención a lo anterior, podemos meridianamente colegir, que aún cuando la Ley 77 le concede a la Directora amplia discreción en el desembolso de fondos al Comisionado, ello está sujeto a que los desembolsos se hagan conforme al ordenamiento jurídico estatal, ley 77 y la Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico. De conformidad a este ordenamiento, la agencia ha de seguir el trámite y procedimientos de pago establecidos, verificando efectivamente el cumplimiento de requisitos mínimos de pre-intervención requeridos por el Departamento de Hacienda para el desembolso de cualquier gasto público oficial (gastos de viaje). En lo que respecta a gastos de representación, deberá cumplirse con las disposiciones del Reglamento de Gastos de Representación, Número 7 de PRFAA sobre gastos de representación. Esto resulta del hecho que conforme a la Ley 77, todo pago de gasto oficial se realizará con arreglo a la reglamentación vigente en Puerto Rico, y en este caso específicamente es el Reglamento que rige a nuestra agencia.

En este análisis debe acreditársele algún tipo de relación descriptiva sobre la finalidad del viaje oficial que hace en descargo de la función encomendada por el Comisionado, o sea debe mediar alguna orden específica de viaje según autorizada por el Comisionado. Para este análisis se utilizara los Reglamento de Viajes y las normas aplicables bajo la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

Lo que antecede constituye nuestro análisis en torno a las opiniones internas anteriores de la División Legal y del Secretario de Justicia respecto a este asunto.